

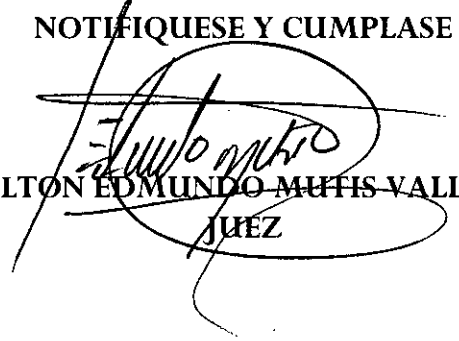
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 24 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 13 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponia la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 19 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Veinticinco de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00020-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUFIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

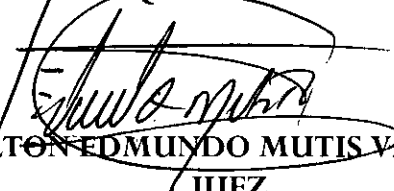
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- MARIQUITA TOLIMA. 24 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 17 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 23 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Veinticinco de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00026-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

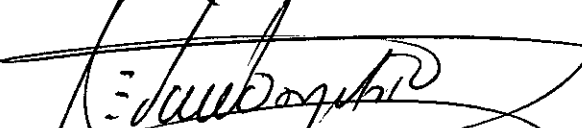
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. 24 de Mayo del 2022 En la fecha se deja constancia, que el 16 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 20 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Veinticinco de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2022-00028-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Veinticinco de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2018-00139-00

En la fecha que es puesto a consideración el presente asunto y conforme a la constancia secretarial atisbada, el suscrito hace un llamado enérgico a secretaria en razón a que omitieron dar publicidad al auto de fecha 24 de Febrero de 2021, mediante el cual se decreto pruebas y se convoco a audiencia publica a fin de dar solución definitiva a litis, actuación que de otra parte no se evidencia su realización. Razón que obliga la inmediata materialización de su convocatoria y notificación debida para surtir las etapas previas, concomitantes que conduzcan la resolución del conflicto con la sentencia correspondiente.

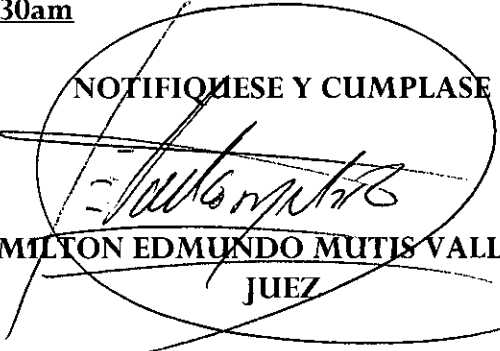
De esta orientación sobreviene la impertinente pretensión de la sentencia aludida, por intermedio de memorial de fecha 21 de Abril de 2021 remitido por el togado Manuel Antonio García Garzón.

Igualmente, frente a lo insolito de este suceso prevendrá a secretaria para que mantenga vigilancia en este tipo de anomalías que ponen en aflixcion del aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: secretaria proceda a publicar en debida forma el auto de fecha 24 de Febrero de 2021, destacando que la fecha para la audiencia del artículo 392 se celebrara el día 6 de Julio de 2022 a las 9:30am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089001-2022-00050-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Alberto Arévalo Cantor contra la Sra. Martha Inés Romero Ruiz y donde solicita el pago de lo consignado en unos pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89,422, 426, 434 y cdtos del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

TITULO IMPRECISO

La razón atisbada que conduce ineludiblemente al fracaso del pago irrogado pues a voz del artículo 422 C.G.P., no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible tal cual ha sido configurada la demanda, toda vez que los títulos registran al inicio de los mismos unas fechas ciertas de vencimiento (29 de enero de 2022 y 29 de enero de 2021) y posteriormente advierte que el capital y sus intereses serán cancelados en cuotas, contadas a partir del 28 de febrero de 2021 y 29 de febrero de 2020 respectivamente, sin embargo no se establece cuantas cuotas son y el valor de

cada una de ellas, situación que torna ambiguo el título respecto a su claridad y exigibilidad.

Al respecto Alfonso Pineda Rodríguez, en su libro el Proceso Ejecutivo resalta lo siguiente: "... La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona de desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contentivo jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos... En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene deber estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Reconoceremos personería jurídica al Dr. Jaime Arturo González Ávila para actuar en el presente asunto conforme los términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

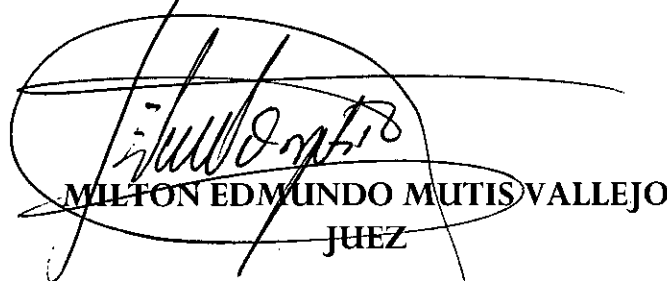
RESUELVE :

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jaime Arturo González Ávila, para actuar en el presente asunto conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE .


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON